



Ubicación 34019
Condenado CHRISTIAN JAVIER LOZANO PULIDO
C.C # 1015417536

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el día 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 34019
Condenado CHRISTIAN JAVIER LOZANO PULIDO
C.C # 1015417536

A partir de hoy 25 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el día 26 de Agosto de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 28 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 28 de Agosto de 2020.

Vencido el término de traslado, SI NO se presentó escrito.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.,

19 JUN 2020

2054098

ASUNTO A TRATAR

La REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida al condenado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO, por incumplimiento de las obligaciones, dentro de este proceso radicado bajo el No. 34019.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 7 de julio de 2016 a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena concediendo el beneficio de la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, el condenado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades; a saber: // Inicialmente del 16 al 17 de noviembre de 2015 (2 días); // en la actualidad desde el 22 de enero de 2018.

Mediante boleta No. 118 del 29 de enero de 2018 este juzgado dispuso el traslado al domicilio del mentado sentenciado previa imposición del mecanismo de vigilancia electrónica.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO:

Mediante oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2386 del 16 de septiembre de 2019, allegado a las diligencias, la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota informó que el condenado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO, siendo las 15:04 horas del 11 de septiembre de 2019, no fue hallado en su sitio de reclusión domiciliaria.

En razón a lo anterior este despacho mediante auto de 14 de noviembre de 2019, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

Dentro del traslado del artículo 477 del C.P.P., el defensor del penado presentó escrito en el cual manifiesta que su prohijado ha debido ausentarse de su domicilio los días 19 de noviembre de 2019 y 17 de febrero de 2020 con el fin de acudir al servicio de urgencias de la Clínica San Rafael. Con relación a la trasgresión reportada el día 11 de septiembre de 2019, tanto el penado como el defensor guardaron silencio.

Así mismo, al procurar enterar personalmente al sentenciado del auto del 14 de noviembre de 2019 que corrió traslado de la visita negativa del 11 de septiembre de 2019, el penado tampoco fue encontrado en su domicilio el día 26 de noviembre de 2019, siendo informado el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados por una persona que no quiso identificarse, que el condenado estaba en urgencias médicas por intento de suicidio. Sin embargo, a la fecha de esta decisión, ni el penado o el defensor han informado de tal suceso a este Despacho.

De acuerdo con el artículo 1709 de la Ley 1709 de 2014 señala:

El condenado a prisión domiciliaria debe permanecer en su lugar de residencia y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la revocación de la prisión domiciliaria y al traslado del condenado al establecimiento penitenciario correspondiente.

En consecuencia, se revoca la prisión domiciliaria concedida al condenado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec." (negrillas y subrayado fuera de texto)

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado, en los diez (10) días siguientes".

De conformidad con las disposiciones legales en el evento en que se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o se continúe desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión, en el presente asunto al penado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO le fue concedida la prisión domiciliaria y estando gozando de dicho beneficio no fue encontrado en su domicilio el día 11 de septiembre de 2019, incumplimiento frente al cual ni el sentenciado o la defensa presentan justificación alguna, manifestando por el contrario esta última que el penado ha abandonado su residencia en dos oportunidades (19 de noviembre de 2019 y 17 de febrero de 2020) a fin de atender situaciones de urgencia médica, salidas de las cuales solo tuvo conocimiento este juzgado con ocasión del traslado descrito y ante una eventual revocatoria del beneficio y no porque ninguno de los sujetos mencionados haya informado al juzgado de tales sucesos, evidenciando que el penado ha abandonado el sitio de reclusión domiciliaria en más de una ocasión, sin previa autorización de este Despacho o sin al menos informar de manera pronta de esas salidas de urgencia.

Conforme a lo anterior, es evidente para este Juzgado que el favorecido con la prisión domiciliaria, ha defraudado las expectativas puestas en esta persona, pues con el quantum de la pena se consideró que cumpliría con su pena en el domicilio, pero no, esta persona incumplió con las obligaciones que contrajo al momento de obtener tal beneficio, no acató lo ordenado en la decisión que concedió la prisión domiciliaria, pues no obstante reporta una visita positiva, también hay constancia de sus salidas de domicilio en varias oportunidades, aclarando que el despacho tendrá por ciertas las explicaciones presentadas al incumplimiento del 19 de noviembre de 2019 y 17 de febrero de 2020, sin embargo atendiendo el incumplimiento del 11 de septiembre de 2019, del que no se presenta explicación alguna y no existía autorización otorgada por este despacho para esta salida, se REVOCARÁ el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al penado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO.

En consecuencia se dispone que el penado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO termine de purgar la pena en un centro de reclusión.

En firme esta decisión, se dispone comunicar la misma al COMEB -La Picota- y solicitarle el traslado del penado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta y librar las respectivas ordenes de captura.

De otra parte, como quiera que CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO incumplió las obligaciones a que se encontraba sometido en virtud de la prisión domiciliaria concedida, se dispone hacer

SLVC

efectiva la caución constituida para disfrutar de tal medida, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en firme esta decisión, se ordena desglosar la Póliza Judicial No. NB-100302327 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y remitirla a la entidad antes señalada, para que se adelante el trámite correspondiente. Al oficio adjúntese copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión y copia de la decisión que le concedió la prisión domiciliaria y de la diligencia de compromiso.

Comuníquese esta decisión a la Dirección del INPEC y al COMEB -La Picota-, una vez esta se encuentre ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el penado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO incumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO, según lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: En consecuencia se dispone que el penado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO termine de purgar la pena en un centro de reclusión.

CUARTO: En firme esta decisión, se comunicará la misma al COMEB -La Picota- y solicitarle el traslado del penado CHRISTAN JAVIER LOZANO PULIDO de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta y librar las respectivas órdenes de captura.

QUINTO: HACER exigible a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución constituida por el condenado mediante la Póliza Judicial No. No. NB-100302327 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en la forma indicada en el cuerpo de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Christian Javier Lozano Pulido
0015417836

interpongo recurso de apelación y subsidio de restricción.

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

15 de JULIO 2020
2:00 PM.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Expediente No. 18 AGO 2020
La anterior Providencia
La Secretaría

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Jairo Alfonso Anaya Rodriguez
Enviado el: viernes, 14 de agosto de 2020 11:49 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: FIRMA DE NOTIFICACION JUZGADO CUARTO
Datos adjuntos: DOC 1.pdf

JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ
CITADOR GRADO III

De: Jairo Alfonso Anaya Rodriguez <janayar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de julio de 2020 4:42 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: FIRMA DE NOTIFICACION JUZGADO CUARTO

JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ
CITADOR GRADO III

Jairo Alfonso Anaya Rodriguez
viernes, 14 de agosto de 2020 11:49 a. m.

De: cristian javier lozano pulido <cristianjaviermb@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 3:33 p. m.
Para: Jairo Alfonso Anaya Rodriguez <janayar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: FIRMA DE NOTIFICACION JUZGADO CUARTO

JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ
CITADOR GRADO III

Jairo Alfonso Anaya Rodriguez <janayar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
viernes, 21 de julio de 2020 4:42 p. m.
Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RV: FIRMA DE NOTIFICACION JUZGADO CUARTO

JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ
CITADOR GRADO III

cristian javier lozano pulido <cristianjaviermb@hotmail.com>
miércoles, 15 de julio de 2020 3:33 p. m.
Jairo Alfonso Anaya Rodriguez <janayar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
FIRMA DE NOTIFICACION JUZGADO CUARTO

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: viernes, 14 de agosto de 2020 11:36 a. m.
Para: Jairo Alfonso Anaya Rodriguez
Asunto: Solicitud notificación auto. NI 34019// AUTO DEL 30-06-20// J4

Seguimiento: **Destinatario** **Entrega**
Jairo Alfonso Anaya Rodriguez Entregado: 14/08/2020 11:36 a. m.

Cordial saludo.

De manera atenta solicito su colaboración en el sentido de remitir los soportes de la notificación del auto de la referencia. Lo anterior en consideración a que en el sistema se registró la siguiente anotación.

20/07/20 Notificación Condenado **LOZANO PULIDO - CHRISTIAN JAVIER : VIRTUAL. SE NOTIFICA DE MANERA VIRTUAL AL DETENIDO EN SU DOMICILIO, DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020. PASA A MINISTERIO PUBLICO. JAAR.**

Freddy Enrique Saenz Sierra

Agradezco su oportuna respuesta, dado que la providencia se encuentra en trámite de recurso y el Despacho la esta requiriendo.

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: viernes, 14 de agosto de 2020, 11:36 a. m.
Para: Jairo Alfonso Anaya Rodriguez
Asunto: Solicitud notificación auto. NI 34019// AUTO DEL 30-06-20// J4

Destinatario: Jairo Alfonso Anaya Rodriguez
Entregado: 14/08/2020 11:36 a. m.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO
SUBSECRETARÍA PRIMERA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

De manera atenta solicito su colaboración en el sentido de remitir los soportes de la notificación del auto de la referencia en consideración a que en el sistema se registró la siguiente anotación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Agradezco su oportuna respuesta, dado que la providencia se encuentra en trámite de recurso y el Despacho la esta requiriendo.

Atentamente,

Freddy Enrique Saenz Sierra

SECRETARIO
SUBSECRETARÍA PRIMERA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Señor (a) Doctor (a)
JUEZ 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. 1:100160000 19 2015 80335 00

HAY PRESO

EDWIN SEGURA ESCOBAR, también mayor de edad, con domicilio y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79601676 de Bogotá y tarjeta profesional No. 118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CHRISTIAN JAVIER LOZANO PULIDO**, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.417.536 de Bogotá, detenido actualmente en su domicilio, me permito atentamente, me permito SUSTENTAR el RECURSO DE REPOCISION y, en SUBSDIO APELACIÓN para ante el Juzgado de Conocimiento que lo condeno, contra el auto interlocutorio que revoco la medida de detención domiciliaria.

Entonces, dígame que el ataque de éste libelista va encaminado a la revocatoria del despacho ejecutor sobre la detención domiciliaria que ostenta mi mandante, por cuanto se encontraría violando ese beneficio, ya que al trasladarse personal del despacho (asistente social, notificador e incluso los reporte del INPEC) al domicilio de aquel en más de una oportunidad, no lo encontraron en el mismo y por lo tanto se da automáticamente el requisito subjetivo de que trata la norma sustantiva penal. En todo caso, se presentaron las excusas pertinentes sobre el motivo de no haber estado en su residencia.

Frente a ello, sea de advertir como es precisado por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **"El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insolita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"**¹ (subrayado fuera del texto).

Precisando éste memorialista, que esa situación, es la fincada por el despacho ejecutor de la pena ya que desconociendo abiertamente que la sentencia, de contera, traía el estudio juicioso del fallador de instancia donde se hace el juicio de valor sobre la conducta (responsabilidad) y el porqué de la negatoria a conceder beneficio alguno, argumentando precisamente la necesidad del tratamiento intramural (sustituido por el domicilio), éste que se ha cumplido efectivo, pues no se ha demostrado una evidente continuidad delictiva o que se vulnere esa gracia concedida; ahora venir a señalar que el condenado tiene una actitud de desacato, persistente y obstinada ante la administración de justicia, en sentir de este apoderado, no tiene eco, pues que poca disuasión se hace en ese raciocinio, ya que contrariamente, éste país ha venido desarrollando un criterio de política criminal, con miras a humanizar la pena, poniendo de relevancia y estandarte, para este caso, los derechos de las personas, siendo importante verificar que los delitos de impacto social, no pueden quedarse en la simple y supuesta interacción de desequilibrio social,

¹ M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

pues que más del diario vivir en la sociedad, cuando se observa que personas se han apoderado de cuantiosas sumas de dinero y que, considerando las falta de garantías en los juzgadores del país, han decidido irse a otros estados o buscan negociaciones que les permitan principios de oportunidad o quedarse en su sitio de residencia, pese a la entidad de delitos endilgados, luego, se espera eso de un delito cometido por una sola persona que se diga impacto social?.

Se cuestiona este defensor, el despacho ha requerido e intentado disuadir al señor PULIDO LOZANO, sobre el motivo por el cual eventualmente se cambió de residencia o no le siguen concediendo arriendo en los inmuebles en los cuales ha vivido, no se denota esa situación por ningún lado. En todo caso se debe señalar como al observar el acta de compromiso, indica que se **debe** informar todo cambio de domicilio y si se acompasara con el pensar del despacho, tendría que señalarse en el acta informar el cambio de domicilio y **esperar** a su autorización, que no está ni siquiera en la norma; siendo leal, al contrario con la judicatura, el ciudadano PULIDO LOZANO, estando atento a sus intereses, ha presentado los cambios de domicilio y atento a los llamados del administración judicial, incluso excusándose en cuanto al tema relativo a la asistencia al médico.

No puede, desconocer el despacho el artículo 1 del Código Penal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Nacional, porque precisamente ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 2011, que entre los tribunales de cierre judiciales y administrativos (entiéndase altas corporaciones) y, aquellas decisiones que confronten a la Constitución, se preferirá a ésta última como referente al precedente judicial, así:

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las forma propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

(...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Constitucionalidad². Todo lo anterior, como bien se indicó en la ponencia de motivos de la nueva normatividad penal, va dirigida a las nuevas corrientes ideológicas, haciendo hincapié en la estructura del delito, las normas rectoras y en la punibilidad. Así pues, el Derecho Penal viene a ser la última ratio, en razón a que han sido superadas todas las instancias por parte del Estado para prevenir a los coasociados, sin obtenerse los resultados deseados por el aparato estatal a tal formula, descubriéndose por el contrario, que aún a la fecha la ley no ha podido encontrar el empalme entre el ser humano y la normatividad y, por ende, la falta de armonía entre uno y otra. Tal reflexión nos debe llevar a la búsqueda sobre la forma de encajar los meta valores de convivencia social y principios con los derechos a tutelar, descartándose *per se* el llamado derecho penal de autor o si se quiere, que la responsabilidad no se manejará por la manera de ser de los individuos.³

Consideró también, que debe hacerse mención a la normas rectoras del Código Penal, las cuales sufrieron una transformación, a partir del cambio de mentalidad del legislador, presuponiendo un orden lógico y coherente⁴, para el efecto, están la dignidad humana, la integración, los principios de las sanciones penales, las funciones de la pena entre otros, encontrándose cómo a partir del artículo 9° se define la conducta punible y sus elementos, en los subsiguientes artículos. Avanzados en este punto, es importante, referirse a los artículos 3° y 4° del Estatuto Penal Sustancial, sobre los cuales se erige la sanción y la función de la pena, así en el primero, tenemos que a la hora de aplicarla -la pena- debe responder a los principios de **necesidad, proporcionalidad y razonabilidad**; en el otro, la pena tendrá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial reinserción social y protección al condenado. (Negrillas mías).

Entonces, si uno y otro artículo básicamente se refieren al por qué de la aplicación de la pena, atendiendo principalmente los parámetros de la conducta del individuo en su actuar o modus operandi, su potencial dañosidad, no solo frente al conglomerado social sino al bien jurídico tutelado, cabe entonces cuestionarse, cuál es el fin último de la sanción, siendo dable precisar que frente a los cambios de mentalidad y humanización del castigo por parte del legislador, así como la teoría de la dialéctica, tan en boga, gracias a su representante Claus Roxin, se debe saber si efectivamente existe una necesidad de pena en el caso en concreto o no, advirtiéndose entonces que si la prevención general y la especial, son categorías que no superponen conceptos, sino que por el contrario los integra, debe entonces el juez hacer un efectiva y real ponderación de tales preceptos.

Así, si el juez interpreta la necesidad de pena como "necesidad de someter" al sufrimiento o para expiar una culpa o para que se dé un castigo ejemplarizante, y que la colectividad crea en sus instituciones afianzando cimentando tales creencias en la efectividad del aparato Estatal por medio del poder punitivo, se violaría el debido proceso, porque no se puede confundir la prevención general con la retribución justa, haciendo inverificable el cumplimiento de esa función.⁵

² Al respecto el Profesor y Magistrado Auxiliar del Corte Constitucional Rodrigo Uprimny, ha escrito para la ONU, tomo I de 2000, sobre el llamado Bloque de Constitucionalidad.

³ Varias de las ideas tomadas aquí, han sido modificadas o transformadas, del contenido inicial de la Historia del Derecho Penal en Colombia, El Código Penal del Año 2000. Edit. Legis, envió 69 junio de 2002.

⁴ Al respecto Popers en la sociología habla del juego de palabras, en ese mismo sentido, Emile Durkheim, en su obra de las Leyes de la Evolución Penal.

⁵ Algunas ideas han sido tomadas del libro de la necesidad de la pena en el Derecho Penal Alemán, de Mauricio Martínez Sánchez. Edt. Gustavo Ibáñez, 2002.

Aunado a lo anterior, si el hombre ha caminado por diferentes estadios en su historia, vale la pena decir que el poder es el reflejo de dicho avance, y por ende, es la reunión más o menos completa de todas las funciones directivas de la sociedad⁶, lo cual refuerza la tesis sobre cuál puede ser la efectiva retribución justa y cual la prevención general.

Desde el momento de los hechos a la captura mi poderdante se encuentra en detención domiciliaria, cumpliendo a cabalidad esa situación.

Manifiesto, igualmente, que en este evento no hay necesidad de revocar la detención domiciliaria al señor **Cristhian Javier Pulido Lozano**, pues se logra fundar de la personalidad del penado cómo no solo ya tiene una carga impuesta por el mismo y para con la sociedad, sino que el mismo Estado garante de los principios fundamentales, nada ha hecho para que pueda mi poderdante, volver al seno de la sociedad o por lo menos incrementar la tasa de empleo para que este pueda sufragar sus gastos propios, como se ve en la decisión de reconocer su insolvencia económica, sin necesidad de verse avocados, como en el caso sub lite, a conseguir ingresos no bajo el manto de la criminalidad, sino cobijados por la angustia y la desesperación, brillando por su ausencia las políticas estatales en materia social y que antes de brindar las oportunidades abrogadas a cada uno de los individuos que la componen, no solo bajo el argumento protección o seguridad nacional, decidió sancionar un delito que en ultimas resulta más caro pecuniaria y moralmente a la misma colectividad, pues de corresponder la pena con lo que se busca –proteger las estructuras sociales-, las personas no delinquirían, lográndose un estado ideal. Siendo predicable lo dicho por Montesquieu “El grado de civilización de un país, se mide y progresa según la benignidad de sus penas”.

En todo caso, debo hacer énfasis en la sentencia 24052 de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal. M.P Álvaro Orlando Pérez Pinzón, adiada catorce (14) de marzo del dos mil seis (2006).

No se trata, como lo dijo la Corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, radicado 21.954, de un simple cambio de código sino de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverán los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendrá que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el artículo 30 del Código Civil, al disponer que “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”.

En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta no puede analizarse a partir de una interpretación simplemente histórica de las

⁶ Durkheim Emilie, De las Leyes del Evolución Penal, Las reglas del Método Sociológico Cap. IV.

disposiciones normativas, sino desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del convicto (la libertad) y la necesidad de justicia (la restricción a la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos.

Atentamente



EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC No. 79601676 de Bogotá
T.P No. 118.380 del C.S de la J.

apelacion

EE

edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Mié 15/07/2020 9:00 AM

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.



APELACION REVOCA.pdf
167 KB

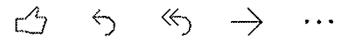
CORDIAL SALUDO REMITO APELACIÓN CRISTIAN PULIDO LOZANO. ME DOY POR NOTIFICADO

Responder

Reenviar

DOCUMENTO (1).pdf

EE . Edwin Segura Escobar <edwinseguraescobar@icjoud.com>



Vie 17/07/2020 10:42 AM

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

DOCUMENTO (1).pdf
222 KB

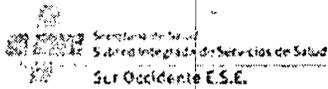
DOC 1 (1).pdf
360 KB

2 archivos adjuntos (581 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día, acompaño a la repocision, excusas para el traslado del art. 477 del cpp, en el proceso de número interno 34091 de Cristian lozano pulido

Enviado desde mi iPhone

Responder Reenviar



**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE
900959048
CONSTANCIA**

N°13598

Fecha Actual : Martes, 26 de Noviembre 2019

INFORMACIÓN GENERAL

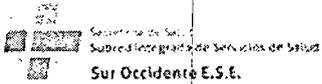
Fecha Documento: 26/noviembre/2019 07:15 am
Médico: 49778499 ROSSANA PATRICIA CALDERON FORERO
Información Paciente: CRISTIAN JAVIER LOZANO PULIDO **Tipo Paciente:** Subsidiado **Sexo:** Masculino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadania Numero: 1015417536 **Edad:** 29 Años \ 9 Meses \ 16 Dias **F. Nacimiento:** 23/05/1990
E.P.S.: RS_041 CAPITAL SALUD
Entidad:

DETALLE DE LA CONSTANCIA

CERTIFICO QUE EL PACIENTE EN MENCIÓN HA ESTADO HOSPITALIZADO EN LA INSTITUCION DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE HASTA LA FECHA, DIXT DEPRESIVO MAYOR SIN SINTOMAS PSICOTICOS. VA A CONTINAR EN HOSPITALIZACION EN CASA .

El doctor/a **ROSSANA PATRICIA CALDERON FORERO** con C.C. **49778499** y C.E. **1015417536** Especialista en Medicina Psiquiátrica de la Entidad **RS_041 CAPITAL SALUD** declara que el paciente en mención ha estado hospitalizado en la institución desde el 26 de noviembre hasta la fecha, con diagnóstico de depresivo mayor sin síntomas psicóticos. Va a continuar en hospitalización en casa.

ROSSANA PATRICIA CALDERON FORERO
49778499



Fecha Actual: Miercoles, 11 de septiembre de 2019

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
900959048

INDICACIÓN MEDICA

SUBREDSO CONSULTA DE PSICOLOGIA

N° Historia Clínica: 1015417536

N° Folio: 2 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	CRISTIAN JAVIER LOZANA PULIDO	Identificación:	1015417536	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	23/mayo/1990	Edad Actual:	29 Años 8 Meses 3 Días	Estado Civil:	Soltero
Dirección:	VVVV	Teléfono:	VVVV	Ocupación:	DIRECTORES Y GERENTES GENERALES DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE TELECOMUNICACIONES
Procedencia:	LOC. CIUDAD BOLIVAR				

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	CAPITAL SALUD	Régimen:	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	EPS-S CAPITAL SALUD TIPOLOGIAS	Nivel - Estrato:	SUBSIDIADO NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO

Responsable:	ddd	Teléfono Resp:	ddd
Dirección Resp:	ddd	N° Ingreso:	393446
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Fecha:	11/09/2019 1.00 pm
		Causa Externa:	Enfermedad_General

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida_Consulta_Externa

Detalle: DE ACUERDO A LOS HALLAZGOS EN LA CONSULTA INICIAL SE REALIZA REMISIÓN PARA PAQUETE DE INTERVENCIÓN CONDUCTA SUICIDA (IDEACION, INTENTO Y ACTO) DE MANERA PRIORITARIA POR LA PRESENCIA DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

[Handwritten Signature]
WALTER IVAN TORRES
 Psicólogo Especializado
 T.P. 112818

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 1:10 p. m.
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin
Asunto: Solicitud información autos notificados.

Seguimiento: **Destinatario** **Entrega**
 Fredy Alonso Gamboa Puin Entregado: 10/08/2020 1:10 p. m.

Cordial saludo.

De manera atenta solicito se informe a esta Secretaría respecto al trámite de notificación e ingreso de constancia de notificación, de los siguientes autos:

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
34019	30/06/2020	20/07/2020
81000	04/06/2020	No registra
27940	20/05/2020	19/06/2020
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
7117	10/06/2020 11/06/2020	18/06/2020
5469	24/06/2020	No registra
13944	08/06/2020	No registra
37482	26/06/2020	19/07/2020
39336	18-03-2020	06-06-2020

Asimismo solicito se me informe respecto a la comunicación personal de los siguientes autos de sustanciación:

NI	AUTO
11449	17/07/2020
38822	24/07/2020

Atentamente

Numero Interno	Fecha Auto	Fecha notificación
34019	30/06/2020	20/07/2020
81000	04/06/2020	No registra
27940	20/05/2020	19/06/2020
1205	19/06/2020	No registra
18513	14/04/2020	No registra
7117	10/06/2020 11/06/2020	18/06/2020
5469	24/06/2020	No registra
13944	08/06/2020	No registra
37482	26/06/2020	19/07/2020
39336	18-03-2020	06-06-2020

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO
SUBSECRETARIA PRIMERA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

NI	AUTO
11449	17/07/2020
38822	24/07/2020

Atentamente